

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/39/2016.

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, POR
CONDUCTO DEL
CIUDADANO CARLOS
MENDIETA DÍAZ.

PARTE INVOLUCRADA:
CARLOS MANUEL LEÓN
MONTERRUBIO.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/39/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Carlos Mendieta Díaz, representante propietario de dicho partido, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en contra del entonces candidato a Presidente Municipal, Carlos Manuel León Monterrubio, por ser responsable de la presunta realización de actos anticipados de campaña, y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial

de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Procedimiento especial sancionador.

I. Presentación de la queja. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibió un escrito de queja a través del correo electrónico, unidadesqujeas.ople.oaxaca@gmail.com, del Partido Acción Nacional, suscrito por el ciudadano Carlos Mendieta Díaz, representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por medio del cual presenta queja en contra del entonces candidato a Presidente Municipal, Carlos Manuel León Monterrubio, por ser responsable de la presunta realización de actos anticipados de campaña, mismo que fue recepcionado en el Consejo Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por la licenciada Cinthya Itandehui Javier González, secretaria del consejo, quien lo remitió el mismo día de su presentación.

II. Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante proveído de tres de mayo de dos mil

dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó la queja presentada, asignándole el número del expediente CQD/PSE/133/2016; y se reservó la admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación; en ese sentido, se ordenaron realizar diversas diligencias y requerimientos.

III. Admisión de queja, fecha de audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. El treinta y uno de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar al denunciado Carlos Manuel León Monterrubio.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha seis de junio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, previstos en los artículos 300, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

V. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El ocho de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

VI. Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y turno de expediente. Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/1867/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CQD/PSE/133/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/39/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

VII. Radicación y revisión de la integración del expediente.

Mediante proveído de fecha treinta de junio del presente año, el Magistrado Ponente, acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

VIII. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del día treinta de junio del presente año, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Carlos Mendieta Díaz, representante propietario de dicho partido, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en contra del entonces candidato a Presidente Municipal, Carlos Manuel León Monterrubio, por ser responsable de la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Segundo. Planteamientos de la queja y defensa. El denunciante, Carlos Mendieta Díaz, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, mediante escrito presentado el dos de mayo de la presente anualidad, ante el consejo municipal del referido municipio, denunció a Carlos Manuel León Monterrubio, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, toda vez que con fecha veintiocho de abril del presente año, recibió una invitación a la apertura de campaña del ciudadano Carlos Manuel León Monterrubio, entonces candidato a la presidencia municipal del municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, mismo que trae la firma autógrafa del citado denunciado, donde convoca a la reflexión del voto e induce a votar por el Partido Movimiento Ciudadano y por su candidato Carlos Manuel León Monterrubio y toda vez que el tiempo para el inicio de campaña comienza a partir del día tres de mayo del presente año, considerando este hecho, como actos anticipados de campaña.

Por su parte, el denunciado Carlos Manuel León Monterrubio, en los requerimientos contestados, manifestó lo siguiente: que

dicha invitación a su apertura de campaña se realizó y se entregó el día cuatro de mayo del presente año, a las 7:00 horas, ya que el evento tendría verificativo el mismo día, pero a las 16:00 horas, que la apertura de su campaña se llevó el día miércoles cuatro de mayo de la presente anualidad a las 16:00 horas, sobre la Avenida dos de abril, que efectivamente se realizaron invitaciones verbales y físicas tanto en papel como en redes sociales del inicio de la campaña electoral, que se repartieron un total de doscientas invitaciones, en el centro de la población de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, al público y a los transeúntes en general, no se realizó contrato alguno para la realización de dichas invitaciones, ya que las mismas se realizaron a través del sistema de cómputo de la casa de campaña y se imprimieron con recursos materiales propios. Asimismo, el Partido Movimiento ciudadano manifestó, que las invitaciones fueron repartidas el día cuatro de mayo del presente año a las 7:00 horas en las calles de la población de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, mediante simpatizantes a sus familiares y amigos, así como a diversos transeúntes.

Tercero. Pruebas. En el siguiente apartado se relacionan las pruebas admitidas por las partes.

1. La Documental consistente en una invitación física aportada por el denunciante en su escrito de queja.
2. Informe rendido por la ciudadana María Guadalupe García Almanza, Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca.
3. Informe rendido por el ciudadano Carlos Manuel León Monterrubio.

4. Informe rendido por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca.

5. Informe rendido por el ciudadano Carlos Manuel León Monterrubio, pruebas que con fundamento en el artículo 63, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto se tienen por admitidas en el presente procedimiento y al ser documentales se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

Cuarto. Análisis del caso. Es un hecho público y notorio que el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales al Ayuntamiento, inició el ocho de octubre del año en curso, asimismo que de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el periodo de campañas para la elección de Concejales al Ayuntamiento, inicio el tres de mayo de dos mil dieciséis y concluyó el uno de junio del mismo año.

Por otra parte, se apunta que candidato, es el ciudadano propuesto y registrado por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular.

Es necesario señalar que, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, **tipificada en la ley**, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el **tipo normativo** contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14, Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 14. (...)

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté

decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el **principio de tipicidad** implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto

de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la **tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad** que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que **es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley**, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Por tanto, si en el caso concreto **se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral**, se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley.

Al respecto, es necesario señalar que los actos anticipados de campaña deben ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por este Tribunal Electoral en cualquier momento en que sea denunciada y es ilegal solamente si tiene como objeto realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, así como al contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, antes de las campañas electorales. De tal forma se transcribe el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 134. (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 137. (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 144. (...)

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen

personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 161.

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

2. *Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.*

5. *El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

Artículo 164.

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente: I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

Artículo 165.

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 166.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución

Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 269. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código:*

I.- (...)

II.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo a cargos de elección popular.

Artículo 271. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña

Artículo 281. *Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a). - Con amonestación pública;

b). - Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c). - Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;

(...)

VI.- Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales:

a). - Con amonestación pública; y

b). - Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas.

Así, de manera general tenemos que los elementos del tipo denominado actos anticipados de campaña son los siguientes:

I.- La existencia de la acción, este elemento consiste en desplegar una conducta positiva para realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

II.- Calidad específica del sujeto, es decir que se acredite la calidad de aspirante a precandidato a un cargo de elección popular.

III.- Medios utilizados, reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

IV.- Circunstancias de tiempo, que se realice previo al inicio de las campañas para la elección de que se trate.

V.- Elemento subjetivo, que la conducta desplegada sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En el caso, se procede a analizar si la conducta imputada al ciudadano Carlos Manuel León Monterrubio, se adecua al tipo administrativo sancionador electoral, consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que el recurrente manifiesta que el día veintiocho de abril de la presente anualidad, recibió una invitación a la apertura de campaña del ciudadano Carlos Manuel León Monterrubio, entonces candidato a la presidencia municipal del municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, mismo que trae la firma autógrafa del citado denunciado, donde convoca a la reflexión del voto e induce a votar por el Partido Movimiento Ciudadano y por su candidato Carlos Manuel León Monterrubio.

I.- La existencia de la correspondiente acción. De los autos se advierte la existencia de la invitación a la apertura de campaña que se llevó a cabo el día cuatro de mayo de la presente anualidad, por parte del ciudadano Carlos Manuel León Monterrubio, como candidato del Partido Movimiento Ciudadano, para la Presidencia Municipal de Tlacolula de Matamoros, no pasa desapercibido para este órgano

jurisdiccional que aun cuando los textos de la invitación que ofrece el actor es distinto al texto de la invitación que aducen el Partido Movimiento Ciudadano y el denunciado Carlos Manuel León Monterrubio, estos últimos no objetan la invitación del actor ni manifiestan nada respecto a la firma que obra en la invitación ofrecida por el actor, por el contrario aducen que se publicaron doscientas invitaciones.

II.- Calidad específica del sujeto. Queda acreditado que, en el caso a estudio, el entonces candidato a Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, lo fue Carlos Manuel León Monterrubio, ello se corrobora con los informes del Partido Movimiento Ciudadano y del propio denunciado.

III.- Medios Utilizados. La invitación alusiva a la apertura de campaña del ciudadano Carlos Manuel León Monterrubio, que fueron doscientas invitaciones impresas en papel.

IV.- Circunstancia de tiempo. El inicio de la campaña de los cargos de elección popular a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son:

Acto	Gobernador	Diputados	Municipios
Periodo de campañas	Del 03 de abril, al 01 de junio de 2016.	Del 23 de abril, al 01 de junio de 2016.	Del 3 de mayo, al 01 de junio de 2016.

Para tener por acreditado este elemento, hay que tomar en cuenta que se trata de una invitación a la apertura de campaña del entonces candidato Carlos Manuel León Monterrubio, a la Presidencia Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y contextualizar lo siguiente:

Partiendo de lo anterior, se puede colegir que el **elemento temporal** que requiere la infracción de actos anticipados de

campaña exigida para los comicios en el estado de Oaxaca, es aquél que confiere **la restricción de cualquier acto previo al tres de mayo del año en curso.**

El recurrente manifestó que el día veintiocho de abril de la presente anualidad, se encontraba transitando por las calles que cubren el centro de la cabecera Municipal de Tlacolula de Matamoros, y que recibió una invitación, de asistir a la apertura de campaña del ciudadano Carlos Manuel León Monterrubio, presentando su denuncia el día dos de mayo de la presente anualidad.

El denunciado y el Partido Movimiento Ciudadano, manifestaron que las invitaciones para la apertura de campaña, del ciudadano Carlos Manuel León Monterrubio, se repartieron el día cuatro de mayo de la presente anualidad a las 7:00 horas, ya que el evento se iba a realizar el mismo día, pero a las 16:00 horas.

Ahora bien, la autoridad instructora, no acreditó que el día que manifiesta el recurrente que se enteró de la citada invitación, fuera cierto, así mismo el recurrente no aduce porque presentó su queja el día dos de mayo de la presente anualidad y no inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la invitación.

En ese sentido, no se encuentra acreditado que Carlos Manuel León Monterrubio, realizara los supuestos actos de campaña en el periodo vedado para ello, pues no se tiene certeza de la fecha en que el recurrente recibió dicha invitación, pues no basta que la denuncia se haya presentado el día dos de mayo de la presente anualidad, pues con ello no es posible desprender la fecha en que concretamente recibió la referida invitación, por lo tanto, es claro que no existen datos concretos

sobre los cuales pueda desprenderse que se realizaron actos anticipados de campaña, esto es, no constan fechas ciertas en las que se pueda advertir la supuesta distribución del material base de la denuncia, **de ahí que no se tenga por acreditado el elemento temporal de la infracción invocada.**

V.- Elemento subjetivo. Cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el recurrente sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la campaña electoral, pues en dicha invitación se hace una invitación a la apertura de campaña, y efectivamente se hace un llamado indirecto al voto, presentando al candidato Carlos Manuel León Monterrubio, como la mejor opción para ser Presidente Municipal de la Población de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y más aún que la invitación se realizó para la apertura de campaña de dicho candidato, celebrándose el día cuatro de mayo de la presente anualidad.

Por las razones antes expuestas, **se concluye que no se constituyen los actos anticipados de campaña.**

Quinto. Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de acuerdo con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Carlos Manuel León Monterrubio, de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Viloría; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.